

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2005-EF, se reglamentó la Ley N° 28401, estableciéndose que PROINVERSION y la empresa incluida en el proceso de promoción de la inversión privada se encuentran facultados para transferir directamente los bienes y activos obtenidos como consecuencia de la ejecución de los proyectos de carácter social, a las entidades del Estado que se determinen mediante Resolución Ministerial del sector al cual se encuentra vinculado el proyecto, y a través de los cuales se beneficiará a los pobladores de la zona de influencia de los proyectos promovidos;

Que, en aplicación de los dispositivos legales antes citados, con fecha 01 de junio de 2005, se constituyó el Fideicomiso Social Proyecto Bayovar, con los recursos derivados del proceso de promoción de la inversión privada del Proyecto Bayovar, teniendo por objeto la ejecución de proyectos de desarrollo sostenible en beneficio de la zona de influencia del proyecto, conformada por la provincia de Sechura, Departamento de Piura;

Que, dentro de este marco, el Consejo Ejecutivo del Fideicomiso Social Proyecto Bayovar ha aprobado la ejecución del Proyecto: "EQUIPAMIENTO DE LOS LABORATORIOS DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO RICARDO RAMOS PLATA PROVINCIA DE SECHURA - PIURA", el mismo que forma parte del Proyecto: "Mejoramiento y Modernización del Servicio Educativo del Instituto Superior Ricardo Ramos Plata de Sechura" con Código SNIP 8074, con cargo a los recursos del Fideicomiso, que contempla la adquisición de equipos y materiales para los laboratorios de Enfermería Técnica, Tecnología Pesquera y Computación e Informática, siendo necesario determinar la entidad del Estado a la cual se transferirán los bienes que se adquieran;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 184-2005-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Transferencia de bienes y activos

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, en representación del Fideicomitente, transferirá directamente los bienes que resulten de la ejecución del Proyecto: "EQUIPAMIENTO DE LOS LABORATORIOS DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO RICARDO RAMOS PLATA PROVINCIA DE SECHURA - PIURA", a ser ejecutados con cargo a los recursos del Fideicomiso Social Proyecto Bayovar al Gobierno Regional Piura - Dirección Regional de Educación.

La referida transferencia de bienes se efectuará a título gratuito, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 184-2005-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
 Ministro de Educación

237767-1

ENERGIA Y MINAS

Reglamentan el artículo 4° y la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1041

**DECRETO SUPREMO
 N° 041-2008-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 119° de la Constitución Política del Perú establece que la dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo;

Que, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento

oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad;

Que, de acuerdo con el artículo 12° de la Ley N° 28832 el Comité de Operación Económica del Sistema (COES) tiene entre sus finalidades la coordinación de la operación de corto, mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos;

Que, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1041 establece que en períodos de congestión en el suministro de gas natural, declarados por el Ministerio de Energía y Minas, los Generadores podrán redistribuir entre ellos de manera eficiente el gas y/o la capacidad de transporte disponible contratada;

Que, a falta de dichos acuerdos de redistribución, la misma norma establece que el COES coordinará con el transportista y productor las nominaciones de suministro y transporte de gas natural para los Generadores;

Que, en situaciones de congestión en el suministro de gas natural, el COES puede redistribuir el gas o la capacidad de transporte disponible para los Generadores a efectos del despacho eficiente del SEIN;

Que, la norma citada en el considerando que antecede también establece que los Generadores que resulten perjudicados con la reasignación efectuada por el COES recibirán una compensación que cubra los costos adicionales incurridos debido a dicha reasignación, mientras que los Generadores beneficiados con la reasignación efectuada por el COES deberán asumir los costos de dicha compensación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento;

Que, de otro lado, la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1041 prevé un mecanismo temporal conforme al cual los Generadores y los Usuarios pagarán en partes iguales los costos adicionales en que incurran las centrales que operen con costos variables superiores a los costos marginales de corto plazo que se hubieran presentado sin congestión, calculados por el COES mediante un despacho idealizado sin congestión;

Que, es necesario reglamentar el mecanismo y los criterios en base a los cuales se efectuará el cálculo y distribución de los costos adicionales, así como el régimen aplicable durante el período de congestión;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Supremo, todas las expresiones que contengan palabras que empiezan con mayúscula, ya sea en singular o en plural, tienen los significados que se indican a continuación:

Costo Marginal Idealizado: Es el costo marginal de corto plazo que se hubiere dado sin la Situación de Congestión.

Decreto Legislativo: Es el Decreto Legislativo N° 1041.

Período de Congestión: Es el tiempo declarado por el Ministerio durante el cual se ha previsto la ocurrencia de Situaciones de Congestión, para efectos de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo. La Resolución Ministerial que lo declara debe delimitar su duración.

Situación de Congestión: Es cada evento que se presenta durante el Período de Congestión, cuando la demanda de transporte de gas natural excede la capacidad de transporte de un ducto de transporte de gas natural. La presencia de cada Situación de Congestión es determinada por el COES.

Unidades de Respaldo: Son las unidades de Generación que, en Situaciones de Congestión, operan con costos variables totales superiores a los Costos Marginales Idealizados.

Otras expresiones que contengan palabras que comienzan con mayúscula no contempladas en este artículo, tendrán los significados previstos en la Ley de Concesiones Eléctricas y en la Ley N° 28832, salvo que se indique lo contrario.

Artículo 2°.- Atribuciones del COES

En ejercicio de las atribuciones que el artículo 4° del Decreto Legislativo le reconoce, cada vez que el



COES determine la presencia de una Situación de Congestión, este organismo procederá a redistribuir entre los Generadores el gas y/o la capacidad de transporte disponible aplicando el criterio de eficiencia y mejor aprovechamiento del gas natural disponible en la producción de energía eléctrica.

Durante el Periodo de Congestión, el transportista y el productor de gas natural deberán informar al COES, en la forma y oportunidades que éste determine, sobre la disponibilidad de gas natural y sobre las nominaciones que les hayan sido solicitadas por los Generadores que operan usando dicho recurso energético.

En caso de existir acuerdos de redistribución de gas y/o capacidad de transporte entre los Generadores, y dichos acuerdos hayan sido comunicados al COES dentro del plazo que se establezca en la Resolución que declare el Periodo de Congestión, los validará cuando considere que éstos permitan el mejor aprovechamiento del gas natural disponible en la producción de energía eléctrica y efectuará la redistribución conforme a ellos. El COES aplicará en la operación del SEIN sólo los acuerdos validados.

Artículo 3°.- Costos adicionales de combustible

En el marco de la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo, al finalizar el mes en el cual se produjeron las Situaciones de Congestión, el COES determinará los costos adicionales de combustible que reflejen los mayores costos que ha representado para el SEIN la operación de Unidades de Respaldo.

La determinación de los costos adicionales de combustible se efectuará mediante la sumatoria de los productos de la correspondiente energía producida por cada Unidad de Respaldo, multiplicada por la diferencia entre sus costos variables totales y los respectivos Costos Marginales Idealizados, con inclusión de los factores de pérdidas que correspondan.

Artículo 4°.- Pago de los costos adicionales de combustible

Los costos adicionales de combustible que corresponde ser pagados por los Generadores conforme a lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo, serán asumidos por éstos en proporción directa a su energía firme, y serán pagados a los Generadores con Unidades de Respaldo mediante las transferencias que determine el COES conforme a las normas aplicables.

Los costos adicionales de combustible que corresponde ser asumidos por los Usuarios conforme a lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo, serán incorporados por OSINERGMIN mediante un cargo unitario en el Peaje por Conexión considerado en los Precios en Barra en el procedimiento correspondiente y en las normas complementarias aplicables.

Artículo 5°.- Pago de otros costos adicionales

Los otros costos adicionales resultantes de la reasignación de gas natural efectuada por el COES, serán asumidos por aquellos Generadores que operan con gas natural y que hayan resultado beneficiados por la reasignación de dicho combustible, y pagados a aquellos Generadores que, pudiendo operar con gas natural, hayan sido perjudicados con la reasignación. Estos costos serán calculados por el COES e incluidos en los cuadros de transferencias mensuales que efectúa dicha entidad.

Artículo 6°.- Calidad de los Servicios Eléctricos

Cualquier deficiencia de la calidad del servicio eléctrico derivada directamente de Situaciones de Congestión, no será considerada para el cálculo y pago de las compensaciones a que se refiere la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM.

Artículo 7°.- Racionamiento de Energía

De producirse racionamiento de energía por causa de una Situación de Congestión, se considerará como Costo de Racionamiento el Costo Marginal Idealizado para efectos de lo dispuesto en el artículo 131° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM. En estos

casos, si el Costo Marginal Idealizado fuese menor que el Precio de Energía en Barra correspondiente, la compensación por racionamiento a que se refiere el mencionado artículo 131° del Reglamento será igual a cero.

Artículo 8°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- El presente Decreto Supremo será de aplicación durante los Periodos de Congestión declarados por el Ministerio de Energía y Minas, inclusive la Resolución Ministerial N° 358-2008-MEM/DM y en tanto se encuentre vigente la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1041.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas

237851-2

Crean Comisión Multisectorial para proponer modificaciones a la normatividad vigente sobre hurtos en instalaciones eléctricas a fin de lograr un sistema de control efectivo

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 036-2008-EM

Lima, 12 de agosto de 2008

Visto, el Oficio N° 345-2007-MEM/VME, del Viceministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), con el objeto de fijar estándares mínimos de calidad para garantizar a los usuarios un suministro eléctrico continuo, adecuado, confiable y oportuno;

Que, a través de la información estadística publicada en el Portal de Internet de OSINERGMIN se ha constatado un incremento de los casos de hurto de conductores de las instalaciones eléctricas de las empresas concesionarias, lo cual origina interrupciones del servicio público de electricidad e implica el deterioro de la calidad del servicio eléctrico;

Que, las estadísticas de solicitudes de calificación de fuerza mayor correspondiente al período 2001-2006, muestran que más del 55% de los casos de interrupciones del servicio público de electricidad en diversos lugares del país se originan por el hurto de conductores eléctricos, por lo que resulta necesario disponer la creación de una Comisión Multisectorial, a fin que logre acciones conjuntas contra el hurto de conductores eléctricos, y elabore las propuestas normativas correspondientes para el efectivo control de este delito;

Que, el artículo 36° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las Comisiones Multisectoriales de Naturaleza Temporal son aquellas creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, siendo que se crean formalmente mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los Titulares de todos los Sectores involucrados;

Que, la Comisión Multisectorial encargada de determinar y proponer las modificaciones necesarias a la normatividad vigente sobre hurtos en instalaciones eléctricas, coordinando acciones conjuntas contra este